

Sexto.—Se modifican los siguientes artículos del Convenio Colectivo:

**Artículo 4.º**

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraen al 1 de enero de 1995.

El período de vigencia del Convenio Colectivo se extiende hasta el 31 de diciembre de 1995.

El Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 1 de enero de 1996, por tácita reconducción si no mediase expresa denuncia del mismo, por cualquiera de las dos partes firmantes, con una antelación mínima de dos meses, al término de su período de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas.

**Artículo 12.**

(Párrafo 3.º)

Donde dice: «... incapacidad laboral transitoria...».

Debe decir: «... incapacidad laboral temporal...».

(Párrafo 7.º)

La referencia a «Departamento» se sustituye por «especialidad».

**Artículo 14.**

Se suprime el último párrafo.

**Artículo 15.**

Se suprime la expresión «Departamento».

**Artículo 18.**

La referencia hecha al «Servicio de Administración» debe entenderse referida al «Área de Servicios».

**Artículo 61.**

Apartado A).

Se suprime el concepto retributivo 2.5.

**Artículo 66.**

Se suprime.

**Artículo 71.**

Tramitación del traslado voluntario por razones de fuerza mayor. La tramitación de los traslados voluntarios por razones de fuerza mayor se realizará mediante solicitud justificada documentalmente, debiendo ser resuelta por el ITGE, en el plazo máximo de treinta días, desde su presentación en el Registro General, previa evaluación de la Comisión Paritaria.

**ANEXO**

**Tabla salarial para 1995**

Nivel	Sueldo (1)	Trienio (1)	Plus convenio (2)	Plus capacitación (2) y (3)	Plus campo (2) y (4)	Plus turnicidad (2) y (5)	Conducción vehículos pesados (2) y (6)
1	196.241	3.344	9.313	14.765	—	—	—
2	174.257	3.344	8.226	—	—	—	—
3 EG	164.934	3.344	7.461	8.437	5.503	—	—
3	164.934	3.344	7.461	3.585	5.503	27.244	—
4	149.769	3.344	6.829	2.953	5.503	—	—
5	136.886	3.344	6.570	2.109	5.503	27.244	—
6	124.800	3.344	6.444	—	5.503	27.244	5.503
7	110.616	3.344	2.758	6.328	—	—	—
8	100.945	3.344	1.867	—	—	—	—

(1) Se devengarán en catorce mensualidades.

(2) Se devengarán en doce mensualidades.

(3) Lo previsto en el artículo 65.1.

(4) Lo previsto en el artículo 65.2.

(5) Lo previsto en el artículo 65.3.

(6) Lo previsto en el artículo 65.4.

**24646** RESOLUCION de 24 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 11 de agosto de 1995 por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

Vista la Resolución de esta Dirección general de Trabajo de fecha 11 de agosto de 1995 por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, número de código 9909785, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto de 1995.

Resultando que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia se han observado errores de parte del mismo.

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección general acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto de 1995.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**Artículo 5 Comisión Paritaria Permanente.**

En el párrafo 8, relativo a las competencias de la Comisión Paritaria Permanente dice: «los miembros de la Comisión», y debe decir: «los miembros de la Comisión», y en el mismo artículo, en el párrafo noveno referido al procedimiento de la actuación de la Comisión Paritaria Permanente, donde dice: «las partes en cualquier momento...», debe decir: «las partes en cualquier momento...».

**Artículo 15 Jornada y horario de trabajo.**

En el párrafo 8, donde dice: «Técnicos de señales marítimas», debe decir: «Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas».

**Artículo 17 Trabajo de turnos, trabajo nocturno.**

El título del artículo, donde dice: «trabajo de turnos», debe decir: «trabajo a turnos».

**Artículo 35 Representación sindical.**

En el párrafo tercero, apartado a), donde dice: «todas las organización sindicales», debe decir: «todas las organizaciones sindicales».

**Artículo 53 Complementos salariales.**

En el punto 2, apartado C (plus de irregularidad horaria), último párrafo, donde dice: «Técnicos de Señales marítimas», debe decir: «Técnicos Marítimos de Señales Marítimas».

**Disposición final primera.**

En el apartado B), donde dice: «Plan de Jubilaciones anticipadas y voluntarias 1995-1996», debe decir: «Plan de jubilaciones anticipadas y voluntarias 1995-1999».

**Definición de puestos de trabajo.**

En la definición del Responsable de Delimitación y/o Topografía.—Categoría: Técnico B. Nivel 10. En el párrafo segundo, línea tercera, dice: «la realización de proyectos de levantamiento ...», debe decir: «la realización de proyectos de levantamiento».

Mecánico Naval Mayor.—Categoría: Mecánico Naval Mayor. Nivel 9.

En el párrafo primero, donde dice: «corresponda a Capitán de la Marina Mercante y a Maquinista Naval», debe decir: «corresponda al Capitán de la Marina Mercante y al Maquinista Naval».

Técnico Administrativo.—Categoría Técnico Administrativo. Nivel 8.

En el párrafo quinto, línea quinta, donde dice: «incapacidad laboral transitoria, TC1 y TC2», debe decir: «incapacidad temporal TC1 y TC2».

En el párrafo séptimo, línea once, donde dice: «el ingreso en bancos de efectivo y talón», debe decir: «el ingreso en bancos de efectivo y cheque».

Soporte de Administración (todas las áreas).—Categoría: Administrativo. Nivel 7.

En el párrafo cuarto, línea quinta, donde dice: «incapacidad laboral transitoria, TC1 y TC2», debe decir: «incapacidad temporal TC1 y TC2».

En el párrafo ocho, línea once, donde dice: «el ingreso en bancos de efectivo y talón», debe decir: «el ingreso en bancos de efectivo y cheque».

En el párrafo once, donde dice: «Compras. Realiza labores de apoyo para la gestión del proceso compras», debe decir: «para la gestión del proceso de compras».

En el párrafo trece, línea trece, donde dice: «para eventos extraordinarios dentro», debe decir: «para eventos extraordinarios».

En este mismo párrafo, en la línea quince, donde dice: «la tramitación medios informáticos», debe decir: «la tramitación por medios informáticos».

En el párrafo quince, línea tres, donde dice: «servicios prestados por la Autoridad Portuaria», debe decir: «servicios prestados por la Empresa».

Jefe de equipo (Oficial).—Categoría: Jefe de Equipo. Nivel 7.

Conductor: En el párrafo segundo, en la última línea, donde dice: «y los turismos de la Autoridad Portuaria», debe decir: «y los turismos de la Empresa».

Jefe de Equipo (Celador Guardamuelles).—Categoría: Jefe de Equipo. Nivel 7.

En el párrafo cuarto, donde dice: «El Celadores Guardamuelles», debe decir: «El Celador Guardamuelles».

Oficial.—Categoría: Oficial. Nivel 6.

En el párrafo siete, línea seis, donde dice: «la instalación V reparación», debe decir: «la instalación y reparación».

Oficial de almacén.—Categoría: Oficial. Nivel 6.

Debe suprimirse el último párrafo.

Celador-Guardamuelles.—Categoría: Celador-Guardamuelles. Nivel 6.

En el párrafo tercero, primera línea, donde dice: «El Celadores Guardamuelles», debe decir: «El Celador Guardamuelles».

Conserje.—Categoría: Conserje. Nivel 6.

En el segundo párrafo, línea nueve, donde dice: «por personal propio de la Autoridad Portuaria», debe decir: «por personal propio de la Empresa».

Ordenanza.—Categoría: Ordenanza. Nivel 4.

En el segundo párrafo, línea cinco, donde dice: «plantas u otras instalaciones de la Autoridad Portuaria», debe decir: «plantas u otras instalaciones de la Empresa».

En el segundo párrafo, línea siete, donde dice: «de otras dependencias de la Autoridad Portuaria», debe decir: «de otras dependencias de la misma».

En el tercer párrafo, primera línea, donde dice: «en función de las necesidades de la Autoridad Portuaria», debe decir: «en función de las necesidades de la Empresa».

Recepcionista/Telefonista.—Categoría: Recepcionista/Telefonista. Nivel 4.

En el primer párrafo, primera línea, donde dice: «el personal de la Autoridad Portuaria», debe decir: «del personal de la Empresa».

Artículo 5. Apartado del «Régimen de Adopción de Acuerdos», párrafo tercero, donde dice: «la representación sindical adoptará las medidas que consideren oportunas», debe decir: «adoptará las medidas que considere oportunas».

Artículo 5. Apartado «Comisión Paritaria Permanente». Actuación: Párrafo octavo, donde dice: «las resoluciones, acuerdos ..., adoptada por la mayoría», debe decir: «las resoluciones, acuerdos ..., adoptados».

Artículo 11. En el último párrafo, donde dice: «en todo los demás aspectos», debe decir: «en todos los demás aspectos».

Anexo 1. Grupos profesionales, categorías y niveles salariales.

En el apartado correspondiente a las categorías que se declaren a extinguir, deben suprimirse los dos últimos, esto es, la correspondiente al Patrón del Puerto y la correspondiente al Peón Especialista.

**24647** RESOLUCION de 24 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, complementaria a la de 21 de septiembre de 1995 por la que se dispone la publicación de la revisión salarial de 1993-1994 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura.

Vista la Resolución de esta Dirección General de Trabajo de fecha 21 de septiembre de 1995 por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial para 1993-1994 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, número de código 9003552, publicación que se realizó en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1995.

Resultando que en la publicación oficial del texto del Convenio Colectivo de referencia se han observado errores de parte del mismo.

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la rectificación de la Resolución de inscripción y registro del Convenio Colectivo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estado de los Trabajadores y demás normas de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la corrección de errores del texto de la revisión salarial de 1993-1994 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1995.

Madrid, 24 de octubre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Página 29668, línea 15, donde dice: «21.450/300.440», debe decir: «21.460/300.440».

Página 29668, línea 45, donde dice: «558.10», debe decir: «55B.10».

Página 29668, línea 46, donde dice: «11.310/158.340», debe decir: «11.310/158.340».

Página 29668, línea 59, donde dice: «nivel 2», debe decir: «nivel 2».

Página 29668, línea 61, donde dice: «nivel 2.º», debe decir: «nivel 2º».